



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0562/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Noemí Margarita Sepúlveda Morillo contra la Sentencia núm. 1077/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1077/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Noemí Margarita Sepúlveda Morillo contra la sentencia civil núm. 550-SSET-2017-00869, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 19 de octubre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente y al recurrido Emérito de la Cruz de la Cruz al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Hipólito Sánchez Grullón, abogado del recurrido Banco Popular Dominicano, S. A., y de los Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Andrés M. Ángeles Lovera, abogados de la parte recurrida Anysabel Roca Genao, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

La sentencia fue recibida por el Lcdo. Juan Antonio Pérez, en calidad de abogado de la parte recurrente, Noemí Margarita Sepúlveda Morillo, mediante Acto núm. 290-2021, del nueve (9) de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Sebastián Flores, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Noemí Margarita Sepúlveda Morillo interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de julio del dos mil veintiuno (2021), recibido por este Tribunal Constitucional, el dieciocho (18) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

A la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., y Anysabel Roca Genao les fue notificado el presente recurso de revisión mediante Acto núm. 723/2021, del nueve (9) de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Sención Jiménez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la recurrente Noemí Margarita Sepúlveda Morillo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Noemí Margarita Sepúlveda Morillo, sobre la base de las siguientes motivaciones:

En ese ámbito, como los embargados no comparecieron ante el tribunal del embargo, según se verifica de la sentencia de adjudicación impugnada, y ante la denuncia expresa hecha por la recurrente en el sentido de que los actos del procedimiento fueron notificados irregularmente en manos de una persona que desconoce, procede verificar si ciertamente en el ámbito que se discute existió alguna situación que generara la vulneración del derecho de defensa de los ejecutados, habida cuenta de que ha sido admitido que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda como la de la especie cuando el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiendo.

En el presente recurso casación figura el contrato de prórroga y reducción de hipoteca, suscrito por el Banco Popular Dominicano, Noemí Margarita Sepúlveda Morillo y Emérito de la Cruz de la Cruz, en condición de cónyuge interviniente, en fecha 16 de noviembre de 2011, del cual se verifican los siguientes acontecimientos: a) los deudores establecieron domicilio en la calle Júpiter núm. 30, residencial Sol de Luz, Villa Mella, Santo Domingo Norte; b) mediante este acto jurídico las partes modificaron el contrato de préstamo de fecha 1 de agosto de 2007, por el cual recibieron la suma de RD\$2,300,000.00 y cuyo pago se garantizó con una hipoteca en primer rango sobre el inmueble descrito como: parcela número 5-A-Ref-B-1-Subd-63, del Distrito Catastral número 18, del Distrito Nacional, sección Villa Mella. c) la referida modificación consistió, en esencia, en reconocer a la fecha de este contrato como adeudada la suma de RD\$1,766,991.82, más los intereses y comisiones generados a un 13% anual, al tiempo de reducir el vencimiento de la hipoteca acordada por tal monto hasta el día 16 de noviembre de 2026; d) este acto jurídico en su artículo sexto estipula: Cónyuge interviniente: Interviene en el presente contrato Emérito de la Cruz de la Cruz, de generales ya anotadas, en su calidad de cónyuge común en bienes de Noemí Margarita Sepúlveda Morillo, quien ratifica formal y expresamente su autorización a la hipoteca constituida a favor de el (sic) banco y acepta todos los términos de este acto, en cumplimiento de las disposiciones del Código Civil de la República Dominicana.

También fueron aportados a la causa los actos del procedimiento de embargo inmobiliario a requerimiento del Banco Popular Dominicano,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S. A., contra Noemí Margarita Sepúlveda Morillo y Emérito de la Cruz de la Cruz, de los que se comprueba que: a) el mandamiento de pago fue notificado a los deudores, aunque mediante traslados distintos, en el mismo domicilio ubicado en la calle Júpiter núm. 30, residencial Sol de Luz, Villa Mella, Santo Domingo Norte, en los que el alguacil actuante hizo constar que habló con Ramón Jean, quien dijo ser conserje y que el inmueble se encontraba cerrado al momento de la diligencia procesal de que se trata, conforme da cuenta el acto núm. 705/2017, del protocolo del ministerial Cristino Jackson Jiménez; b) en dicho domicilio también fue notificada la correspondiente denuncia a los deudores y allí recibió el acto por igual Ramón Jean, en condición de conserje, conforme el acto núm. 1017/2017; c) el 19 de septiembre de 2017 el tribunal del embargo celebró la audiencia en la que se procedió a la venta del inmueble. En dicha audiencia no estuvieron representados los deudores y culminó con la adjudicación a favor de Anysabel Roca Genao, licitadora.

Las comprobaciones realizadas en el caso concurrente a partir de los elementos de pruebas aportadas, antes detallados, permiten constatar que las notificaciones y diligencias propias del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata fueron cursadas en el domicilio establecido por los deudores en el contrato el cual sustentaba el crédito adeudado lugar donde recibió la persona antes indicada, quien dijo ser conserje de los requeridos.

Conviene indicar que la notificación ha sido definida como la comunicación formal de una resolución judicial o administrativa, o de un acto, cuyo propósito esencial es asegurar el derecho de defensa de la contraparte. Se debe señalar que las únicas personas calificadas legalmente para recibir una notificación en el domicilio de la persona requerida, conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son la misma persona requerida, sus parientes y sus sirvientes; teniendo el ministerial actuante el deber de preguntarle al a persona a la que entrega la copia del acto sí tiene calidad para recibirlo, sin embargo, este no está obligado a verificar la exactitud de dicha declaración.

En ese tenor ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que los actos de alguacil hacen plena fe de su contenido hasta inscripción en falsedad respecto de las menciones hechas por el ministerial en el ejercicio de sus atribuciones legales, tales como el día, el lugar del traslado, la persona con quien dice haber conversado y entregado copia del acto notificado, toda vez que éste plasma en sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal.

En el caso que nos ocupa la ahora recurrente se ha limitado a indicar que desconoce la persona que recibió los actos del procedimiento ejecutado porque el inmueble no precisa de conserje alguno, sin embargo, no ha realizado el procedimiento de ley para los casos en que se pretende refutar las afirmaciones hechas por un oficial público en ejercicio de sus funciones; de manera que resulta de derecho reconocer la validez de las notificaciones hechas. En tal virtud, no se advierte violación al derecho de defensa de la recurrente teniendo como base lo denunciado en el aspecto del medio que se examina, por lo que procede desestimarlo.

Es pertinente destacar, con relación a lo que sostiene la parte recurrida, Emérito de la Cruz de la Cruz, que el hecho de que las partes se hayan divorciado con posterioridad a la concertación de la hipoteca y previo a que se iniciara el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión no es suficiente para presumir una irregularidad en las notificaciones hecha a los excónyuges en el mismo domicilio, puesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el lugar en que se efectuaron fue el establecido en el contrato de préstamo sin reposar prueba de que un cambio de domicilio fuera notificado válidamente para poner en conocimiento esa situación a la parte persigiente de la expropiación forzosa de marras.

El segundo aspecto argumentado por la recurrente se refiere a que el inmueble embargado es indiviso fruto de la comunidad legal que existió entre ella y Emérito de la Cruz de la Cruz, con relación al que cursa un proceso de partición ante los tribunales que fue interpuesto previo al embargo.

Al respecto el Banco Popular Dominicano, S. A., recurrido, aduce que la hipoteca convencional que da origen a la ejecución fue consentida por la recurrente y Emérito de la Cruz de la Cruz, en calidad de cónyuge interviniente.

La también recurrida, Anysabel Sepúlveda Morillo refuta que en el contrato de modificación de hipoteca intervino el cónyuge común en bienes de la recurrente, el señor Emérito de la Cruz de la Cruz, quien ratificó formal y expresamente su autorización a la hipoteca constituida a favor del banco ejecutante; que en esa virtud, la recurrente pretende justificar que al momento de iniciar el procedimiento se encontraba en fase de divorcio y que el inmueble se encuentra en partición, sin embargo, mal podría dicho proceso incoado con posterioridad al contrato de hipoteca limitar al acreedor en su derecho.

Emérito de la Cruz de la Cruz invoca que las partes se divorciaron, pero existen pendiente una demanda en partición de bienes que se encuentra sobreseída en virtud de otros procesos conexos entre las instanciadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Habiendo sido descartada la pretensión en cuanto concierne a la irregularidad invocada por la parte recurrente para justificar su incomparecencia ante el juez del embargo el día fijado para la venta en pública subasta, conforme las verificaciones previamente expuestas, resulta como corolario que la situación que ahora plantea, relativa a un estado de indivisión del inmueble embargado, constituye un medio inoperante para obtener la anulación de la sentencia de adjudicación impugnada, por tratarse de una cuestión que debió ser planteada al juez del embargo en el plazo y la forma procesal prevista por la ley para hacer valer las incidencias que fueran de su interés.

En esas atenciones esta Corte de Casación ha podido verificar que el tribunal a quo el día de la subasta estableció que en el proceso de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario fueron cumplidas las formalidades previstas por la Ley núm. 189-11, por lo que, consecuentemente, dio apertura a la subasta, procediendo a la adjudicación del inmueble embargado sin incurrir en vulneración procesal alguna, en tal virtud procede desestimar el presente recurso de casación. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente solicita acoger el recurso de revisión, anular la sentencia recurrida y, en consecuencia, devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego a lo que ordene esta sede constitucional, por entender que incurrió en falta de motivación, violación al debido proceso, mutación del recurso de casación e incongruencia, alegando, básicamente, lo siguiente:

Que fue denunciado ante la Suprema Corte de Justicia, que el mandamiento de pago del acto número 705/2017, de fecha once (11) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Julio año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, alguacil de estrados de la quinta sala de la cámara civil y comercial de Santo domingo; establece traslados en calle Júpiter No. 30, residencial Sol de Luz, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; que dicho acto no fue notificado en el domicilio de la recurrente; se puede ver que el referido acto tiene una nota sellada por el alguacil actuante; que establece: El inmueble se encontraba cerrado en el momento de mi traslado; entonces si el inmueble estaba cerrado; ¿Dónde se notifica el citado acto? , solo estable que se le notifica a una persona de nombre Ramón Jean. Sin establecer en qué dirección se notifica; que en el acto número 705/2017, de fecha once (11) de Julio año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santo domingo, tiene la nota: El inmueble se encontraba cerrado en el momento de mi traslado, la Suprema Corte de Justicia no motiva y da respuesta a este alegato que fue presentado por la recurrente en el recurso de casación. Ha sido establecido como precedente por el tribunal.

Que el Poder Judicial en la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, no garantizó el debido proceso de Ley; que debió existir en el embargo inmobiliario de la Parcela 5-A-REF-B-1-SUB-63, correspondiente al Distrito Catastral núm. 18, con una superficie de 346.14 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo Norte; toda vez que el acto número 705/2017, de fecha once (11) de Julio año dos mil diecisiete (2017), no fue notificado en el domicilio de la recurrente, hecho denunciado ante la Suprema Corte de Justicia;

Que la Suprema Corte de Justicia para motivar su fallo; invoca su criterio de fe de su contenido hasta inscripción en falsedad (sic); mas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no da consecuencia a esa fe pública, ya que es el alguacil revestido de fe pública, que estampa una nota en el acto número 705/2017, de fecha once (11) de Julio año dos mil diecisiete (2017), que se lee: El inmueble se encontraba cerrado en el momento de mi traslado pues si estaba cerrado; no se notifica en el domicilio de la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo; por lo que la motivación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia no está motivada en el derecho, toda vez que se debe emplazar en su domicilio.

La Suprema Corte de Justicia, por un lado, establece que el alguacil tiene fe pública, y por otro lado establece que hay que refutar mediante un procedimiento de ley para los casos en que se pretende refutar las afirmaciones hechas por un oficial público en ejercicio de sus funciones (sic). Sin motivar la S.C.J. no establece cuál es ese procedimiento que la recurrente debió agotar;

Que el procedimiento de embargo inmobiliario es de orden público, así también el debido proceso es de orden público y el juez debe garantizar aun de oficio los derechos fundamentales; cosa que no sucede en la sentencia recurrida. Al observar que el acto 705/2017 de fecha 11 de julio del año 2014 se puede comprobar que el mismo no cumple con el debido proceso de ley y el Poder Judicial de manera arbitraria no da consecuencia; a) no fue notificado a la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo, en su domicilio; hecho que se puede verificar en la nota de alguacil en el acto; la cual establece que la casa estaba cerrada en su traslado. Que no tiene lógica decir que se notifica en su domicilio, si la casa está cerrada; establecer que se notificó a Ramón Jeam, una persona desconocida, sin especificar donde le notifico, ya que la casa estaba cerrada, ¿Dónde se notificó? b) no cumple con el debido proceso establecido el artículo 161 de la ley 189-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mutación del recurso de casación.

Que la sentencia civil número 1077/2021, de fecha veintiocho (28) de Abril año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; aparecen dos recurrentes y dos recurridos; sin que la Suprema Corte de Justicia; motive mediante que procedimiento son incluidos en la suprema corte de justicia; los señores: Emérito de la Cruz de la cruz (quien aparece como recurrido) y Anysabel Roca Genao (quien figura como recurrida)

Que ni los jueces ni las partes pueden, mutar el proceso una vez iniciado, sin agotar el debido proceso que la ley exige.

Que la suprema corte de justicia, pese la emisión del auto de autorización de emplazamiento de fecha 6 de marzo del año 2018, el cual establece, quienes son las partes en el recurso de casación; sin el cumplimiento de los procedimientos excepcionales establecidos; aparecen en la sentencia hoy recurrida en revisión los señores: Emérito de la Cruz de la cruz (quien aparece como recurrido) y Anysabel Roca Genao (quien figura como recurrida).

Que la señora Anysabel Roca Genao (quien figura como recurrida) en la sentencia; no existe un auto que del presidente de la S.C.J que establezca, tal calidad; por lo que solo puede aparecer en el proceso como interviniente voluntaria; para garantizar su derecho como adjudicataria.

Que el señor Emérito de la Cruz de la cruz (quien aparece como recurrido), no existe auto que del presidente de la S.C.J que establezca, tal calidad; tampoco existe una sentencia en la que el señor Emérito de la Cruz de la Cruz, haya tenido ganancia de causa para ser recurrido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Falta de congruencia.

Que la Suprema Corte de Justicia en la parte dispositiva establece: Segundo: Condena a la parte recurrente y al recurrido Emérito de la Cruz... siendo esto una incongruencia; ya una parte recurrida en un recurso de casación, es quien ha tenido ganancia de causa ante la corte de apelación; el señor Esmerito de la Cruz, no figura en el auto de autorización a emplazar, emitido por la presidencia de la Suprema Corte como recurrido ni como parte.

La Suprema Corte de Justicia no ha motivado en cual sentencia obtuvo ganancia de causa el señor Emérito de la Cruz de la, Cruz; para figurar en su sentencia como recurrido; tampoco motiva como la señora Anysabel Roca Genao, aparece como Recurrída.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

No consta en el expediente escrito depositado por las partes recurridas Banco Popular Dominicano, S.A ni la señora Anysabel Roca Genao, a pesar de habersele notificado el presente recurso de revisión mediante Acto núm. 723/2021, del nueve (9) de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Sención Jiménez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Documentos depositados

En el trámite del presente recurso de revisión, los documentos más relevantes que contiene el expediente son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1077/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Recurso de casación interpuesto por la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo.
3. Acto núm. 290-2021, del nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Sebastián Flores, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo.
4. Acto de notificación núm. 723/2021, del nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Sención Jiménez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos que reposan en el expediente, el conflicto surge con motivo del proceso de embargo inmobiliario amparado en la Ley núm. 189-11, realizado por el Banco Popular Dominicano S.A, contra los señores Esmérito de la Cruz y Noemí Margarita Sepúlveda Morillo respecto del inmueble ubicado en la Parcela 5-A-REF-B-1-SUB-63, Distrito Catastral núm. 18, con una superficie de 346.14 metros cuadrados, Santo Domingo Norte.

En ese sentido, para el proceso de venta y adjudicación del referido inmueble fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual mediante Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 550-SSET-2017-00869, del diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), ordenó la venta en pública subasta del inmueble antes descrito, por el precio de primera puja por un millón seiscientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,670,000.00), adjudicado a favor de la licitadora Anysabel Roca Genao, y el consecuente desalojo de cualquier ocupante.

En desacuerdo con la decisión antes citada, la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo, recurrió en casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 1077/2021, del veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), rechazó el referido recurso, por entender, entre otros motivos, lo siguiente:

...esta Corte de Casación ha podido verificar que el tribunal a quo el día de la subasta estableció que en el proceso de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario fueron cumplidas las formalidades previstas por la Ley núm. 189-11, por lo que, consecuentemente, dio apertura a la subasta, procediendo a la adjudicación del inmueble embargado sin incurrir en vulneración procesal alguna...

Esta última sentencia, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional

9.1 De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este Colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Sentencia núm. 1077/2021, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

9.2 En tal sentido, conforme el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional sólo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.3 En ese orden, la recurrente invoca la violación al debido proceso y falta de una debida motivación, y en ese sentido, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, amerita determinar si se observan las condiciones siguientes:

1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.4 En relación con lo anterior, la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.5 En concreto, este Tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación a los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la tutela judicial efectiva y al debido proceso fueron invocados ante la Suprema Corte de Justicia y no existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión; además la argüida conculcación se imputa directamente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que a juicio del recurrente omitió proteger los derechos fundamentales antes indicados.

9.6 De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este Tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.7 Al respecto, este Tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que el Tribunal podrá continuar desarrollando su criterio referente al debido proceso y la debida motivación de las decisiones judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8 Por último, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la decisión impugnada. De los documentos que reposan en el expediente, se verifica que la sentencia fue notificada al señor Juan Antonio Pérez en calidad de abogado representante de la recurrente Noemí Margarita Sepúlveda Morillo, mediante Acto núm. 290-2021, del nueve (9) de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, y el recurso de revisión jurisdiccional fue depositado en la misma fecha, es decir, el nueve (9) de julio del año dos mil veintiuno (2021); de modo que el referido recurso fue incoado dentro del plazo que establece la norma antes citada.

9.9 Que, en virtud de las motivaciones anteriormente expuestas, este colegiado constitucional admite, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, se abocará a ponderar el fondo del mismo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

10.1. En el caso que nos ocupa, la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo, interpone el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 1077/2021, dictada, el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechaza el recurso de casación interpuesto en contra de la Decisión núm. 550-SSET-2017-00869, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se ordenó la venta en pública subasta del inmueble, embargado a los señores Esmérito de la Cruz y Noemí Margarita Sepúlveda Morillo y adjudicado a favor de la licitadora Anysabel Roca Genao.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En tal sentido, la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo recurre ante este Tribunal Constitucional, alegando que la sentencia impugnada incurre en violaciones al derecho al debido proceso, falta de una debida motivación, mutación del recurso de casación y falta de congruencia, pero sólo será examinado este último medio, en virtud de que en el mismo se encuentra la solución del presente recurso.

10.3. En relación con lo anterior, este Tribunal Constitucional pasara a examinar el vicio atribuido a la sentencia recurrida por parte del recurrente, consistente en una supuesta falta de congruencia, sustentado en los siguientes argumentos:

Que la Suprema Corte de Justicia en la parte dispositiva establece: Segundo: Condena a la parte recurrente y al recurrido Emérito de la Cruz pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Hipólito Sánchez Grullón, abogado del recurrido Banco Popular Dominicano, S. A., y de los Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Andrés M. Ángeles Lovera, abogados de la parte recurrida Anysabel Roca Genao, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad., siendo esto una incongruencia; ya que una parte recurrida en un recurso de casación, es quien ha tenido ganancia de causa ante la corte de apelación; el señor Esmerito de la Cruz, no figura en el auto de autorización a emplazar, emitido por la presidencia de la Suprema Corte como recurrido ni como parte.

La Suprema Corte de Justicia no ha motivado en cual sentencia obtuvo ganancia de cusa el señor Emérito de la Cruz de la, Cruz; para figurar en su sentencia como recurrido; tampoco motiva como la señora Anysabel Roca Genao, aparece como Recurrída; sin que el auto de fecha seis (06) de marzo año dos mil dieciocho (2018), emitido por el presidente de la suprema corte de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En esencia, lo que alega la recurrente es que el señor Emérito de la Cruz es condenado al pago de las costas del proceso por parte de la Suprema Corte de Justicia, cuando el mismo figura como recurrido, y que no fue autorizado a emplazar a tales fines en el auto, del seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), emitido por la presidencia de dicha alta corte.

10.5. Que, en virtud de lo anterior, esta sede constitucional advierte que el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida dispone lo siguiente:

Segundo: Condena a la parte recurrente y al recurrido Emérito de la Cruz de la Cruz al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Hipólito Sánchez Grullón, abogado del recurrido Banco Popular Dominicano, S. A., y de los Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Andrés M. Ángeles Lovera, abogados de la parte recurrida Anysabel Roca Genao, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

10.6. Que ciertamente esta corporación constitucional ha podido verificar que el señor Emérito de la Cruz, fue condenado al pago de las costas en casación, sin ni siquiera haber sido puesto en conocimiento del recurso de casación mismo mediante auto de emplazamiento emitido a tales fines, ni haber ejercido dentro de este proceso recurso alguno contra la Decisión núm. 550-SSET-2017-00869, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo contentiva del proceso de embargo en cuestión; por tanto, el señor Emérito de la Cruz no puede fungir como recurrido y ser condenado en costas procesales fruto del rechazamiento del recurso de casación interpuesto por la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo.

10.7. En tal sentido, si bien el señor Emérito de la Cruz le fue ordenado mediante la sentencia antes descrita, el desalojo del inmueble objeto del embargo inmobiliario, y no ejerció su derecho al recurso contra tal decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que este Tribunal Constitucional como garante de la constitución debe procurar que en todos los procesos se respete el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, por lo que ha podido constatar que el recurso de casación no fue dirigido al indicado señor Emérito de la Cruz, y por ende, el auto del seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), no ordenó su emplazamiento, por tanto no tuvo oportunidad de pronunciarse respecto del referido recurso, que dio como resultado el fallo impugnado que lo condena al pago de las costas procesales a favor de los abogados que actuaron en representación del Banco Popular Dominicano, S. A., y de Anysabel Roca Genao.

10.8. En relación con lo anterior, al adoptar la Suprema Corte de Justicia una decisión desfavorable contra Emérito de la Cruz, que no formó parte en la casación, constituye una violación al derecho de defensa de los terceros afectados que no son partes del proceso, asunto que ya ha sido abordado desde distintas perspectivas; por ejemplo, en relación con dictado de un acto administrativo con proyección de afectar derechos de terceros, sostuvo esta sede que este tipo de decisión *...viola el derecho a un debido proceso y el derecho de defensa de estos terceros no partes del proceso.* (Sentencia TC/0226/14) y asimismo ha sostenido esta sede que *En materias distintas a la penal, el derecho a ser oído supone que los abogados de las partes puedan presentar escrito de conclusiones en audiencia y depositar los mismos en la secretaría del Tribunal de que se trata y de esta forma defender los intereses de sus representados.* (Sentencia TC/0578/17)

10.9. Asimismo, ha desarrollado este Tribunal que,

*g. El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo **dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible... (El subrayado es nuestro).

10.10. Por igual, la Carta Magna y la Convención Americana de Derechos Humanos pautan claramente el derecho a ser oídos en los procesos en que puedan ser afectados los derechos de toda persona, en el sentido de que forma parte del debido proceso *el derecho a ser oída* (art. 69.2), *para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*. (Art. 8 del Pacto de San José)

10.11. En este orden, resulta innegable que al señor Emérito de la Cruz, le fue vulnerado el derecho de defensa y el derecho a ser oído, pues se tomó una decisión que le afecta derechos sin haber sido notificado ni haber tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto.

10.12. Que en relación con la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa conforme el artículo 69.2 de la Constitución, que dispone lo siguiente:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

10.13. Sobre la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, esta sede constitucional, mediante Decisión TC/0009/19, precisó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente. k. La tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida a través del artículo 69 de la Constitución está revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.

10.14. Respecto al derecho de defensa, este Tribunal Constitucional ha resaltado que *es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso.* **Sentencia TC/0006/14.**

10.15. Que al constatarse que la decisión recurrida afecta el derecho de una persona que no fue debidamente encausado o puesto en causa o en casación, procede acoger el presente recurso de revisión jurisdiccional incoado por Noemí Margarita Sepúlveda Morillo, y en consecuencia, anular la sentencia impugnada, a los fines contemplados por el artículo 54.9 y 54.10¹ de la Ley núm. 137-11, y ordenar el envío del expediente a la indicada alta Sala del Poder Judicial a los fines establecidos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la

¹ 9. *La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.* 10. *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y el voto disidente de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Noemí Margarita Sepúlveda Morillo, contra la Sentencia núm. 1077/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 1077/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrente y recurrida.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11, y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

² Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1077/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación sobre la base de que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo no incurrió en vulneración procesal alguna cuando estableció que en el proceso de expropiación forzosa, por la vía del embargo inmobiliario, fueron cumplidas las formalidades previstas por la Ley 189-11.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso y anular la sentencia recurrida, tras considerar que *...afecta el derecho de una persona que no fue debidamente encausado o puesto en causa en casación.*³

3. Si bien comparto la decisión adoptada por esta sentencia de marras, es necesario dejar constancia de la inexigibilidad de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53.3 de la Ley 137-11, y de que la nulidad de la sentencia impugnada debió estar fundamentada en una causa distinta, pero invocada por la recurrente como sustento de su recurso de revisión, como se expone más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11; B) ANULAR LA SENTENCIA CON BASE EN UNA CAUSA DISTINTA,

³ Ver numeral 44, página 21 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**PERO INVOCADA POR LA RECURRENTE COMO SUSTENTO DE
SU RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

a. Sobre la inexigibilidad de los requisitos previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11

4. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

5. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

6. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

7. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja , mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

8. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

b. Procedía anular la sentencia con base en una causa distinta, pero invocada por la recurrente como sustento de su recurso de revisión constitucional

9. Los fundamentos expuestos por el Tribunal para acoger el recurso y anular la sentencia impugnada son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2 En tal sentido, la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo recurre ante este Tribunal Constitucional, alegando que la sentencia impugnada incurre en violaciones al derecho al debido proceso, falta de una debida motivación, mutación del recurso de casación y falta de congruencia, pero sólo será examinado este último medio, en virtud de que en el mismo se encuentra la solución del presente recurso⁴.

36 (sic). Que ciertamente esta corporación constitucional ha podido verificar que el señor Emérito de la Cruz, fue condenado al pago de las costas en casación, sin ni siquiera haber sido puesto en conocimiento del recurso de casación mismo mediante auto de emplazamiento emitido a tales fines, ni haber ejercido dentro de este proceso recurso alguno contra la decisión No.550-SSET-2017-00869, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo contentiva del proceso de embargo en cuestión, por tanto el señor Emérito de la Cruz no puede fungir como recurrido y ser condenado en costas procesales fruto del rechazamiento del recurso de casación interpuesto por la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo. (sic)

10. Las consideraciones transcritas evidencian que este Colegiado fundamentó la decisión adoptada en la falta de congruencia de la sentencia impugnada, y estimó innecesario ponderar los demás medios de revisión invocados por la recurrente, con relación a la presunta violación de su derecho al debido proceso, falta de una debida motivación y mutación del recurso de casación.

11. Si bien comparto la anulación de la sentencia recurrida, considero que el medio relativo a la falta de motivación –sobre la presunta irregularidad de la

⁴ Subrayado nuestro para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación hecha a la parte recurrente— constituía el motivo fundamental por el que esta sede constitucional debió acoger el recurso de revisión y, consecuentemente, anular la referida Sentencia núm. 1077/2021.

12. El razonamiento anterior halla su justificación en el análisis de los medios de revisión invocados por la recurrente y en las fundamentaciones de este Colegiado respecto de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, motivo que nos conduce a exponer determinadas consideraciones:

13. En el desarrollo de su instancia, la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo sostiene que la sentencia de casación incurre en falta de motivación en lo referente a la invocación de que los actos del procedimiento de embargo fueron notificados irregularmente. Precisa, al respecto, que no fue notificada en su domicilio, debido a que en el Acto núm. 705/2017⁵, contentivo de mandamiento de pago, se establece que el inmueble objeto de embargo se encontraba cerrado en el momento del traslado y que, además, el ministerial actuante hizo entrega de la notificación a una persona desconocida e identificada únicamente como Ramón Jean, quien dijo ser conserje de la recurrente.

14. Al respecto, es importante destacar que si bien el artículo 68⁶ del Código de Procedimiento Civil incluye a los *empleados o sirvientes* entre las personas legalmente habilitadas para recibir los emplazamientos, siempre que no sea posible notificar a la misma persona, o en su domicilio; a mi juicio, esta Corporación debió considerar que la Corte de Casación estimó erróneamente el

⁵ Instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo el 11 de julio de 2017.

⁶ Art. 68.- (Modificado por la Ley 3459 del 24 de septiembre de 1952). *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de dicha disposición legal, al establecer que la recurrente fue notificada en su domicilio, aun cuando el propio ministerial que instrumentó el referido acto especificó que la casa se hallaba cerrada al momento de su traslado, y de la imprecisa información que se desprende de dicha actuación procesal en lo relativo a la persona que recibió la notificación.

15. La Constitución dominicana consagra en su artículo 69 el derecho de todo individuo a una tutela judicial efectiva, que atienda y respete las normas del debido proceso. Por consiguiente, la Norma Suprema, en el numeral 2, de la citada disposición, otorga al usuario de la justicia el “derecho a ser oído” por la jurisdicción competente y, en el numeral 4, “el derecho a un juicio (...) contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.

16. De manera que, habiendo invocado la señora Margarita Sepúlveda Morillo como primer y principal medio de revisión que la sentencia impugnada no garantizó el debido proceso de ley que debe existir en un embargo inmobiliario, correspondía que este Colegiado examinara el argumento invocado y no eludiera su ponderación bajo el criterio de que en el medio relativo a la falta de congruencia se hallaba la solución del presente caso.

17. Lo anterior, configura el vicio de omisión de estatuir y a la vez vulnera a la recurrente el derecho y garantía fundamental del debido proceso y tutela judicial efectiva, tal como fue decretado⁷ en su momento por este Tribunal mediante la Sentencia TC/578/17 del primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017):

[l]a falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación

⁷ Ver, además, las sentencias TC/0765/18 del 10 de diciembre de 2018 y TC/0299/20 del 21 de diciembre de 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

18. Asimismo, en la Sentencia TC/0483/18 del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), este colegiado estableció lo siguiente:

Por otra parte, el Tribunal Constitucional también comprobó que la Sentencia núm. 16 incurrió en el vicio de omisión o falta de estatuir, debido a que no respondió ninguno de los medios de casación invocados por la parte recurrente, no obstante haber transcrito cada uno de estos planteamientos.⁸ Esta irregularidad, por sí sola también genera que la decisión recurrida sea anulada.

19. Partiendo del criterio sentado por el Tribunal Constitucional en los citados autoprecedentes, somos de opinión que la presente decisión debió examinar y contestar el medio de revisión relativo a la violación del derecho al debido proceso por falta de motivación de la sentencia impugnada, en virtud de las consecuencias que pudiesen derivar de su respuesta, ya que al anular el fallo de casación y devolver el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el asunto debe ser resuelto con estricto apego a los lineamientos trazados en esta sentencia, por aplicación de lo previsto en los ordinales 9 y 10 del artículo 54⁹ de la referida Ley 137-11.

20. En atención a ello, es preciso indicar la importancia cardinal de una decisión debidamente motivada, no solo por el peso jurídico que reviste para la protección efectiva de derechos fundamentales, también para la legitimidad del

⁸ Véase pág. 7 de la indicada Sentencia n° 16.

⁹ El ordinal 9 del referido artículo dispone: *La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.* En ese orden, el ordinal 10 establece que: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano que emite la decisión. En consecuencia, ante las violaciones de derechos fundamentales invocadas por la recurrente, entre estas, la falta de motivación, atribuida de manera directa y concreta a la sentencia de casación, se imponía que este Tribunal realizara un análisis exhaustivo a los medios invocados por la recurrente y los confrontara con los razonamientos del órgano de cierre del Poder Judicial para decretar, luego de acoger el referido medio de revisión, la nulidad de la decisión impugnada.

III. CONCLUSIÓN

21. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió fundamentar la nulidad de la Sentencia núm. 1077/2021 en una causa distinta, pero acreditada por la recurrente como sustento de su recurso de revisión, al tiempo de establecer la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley Orgánica, cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia. Por las razones expuestas salvo mi voto concurriendo con los demás aspectos de esta decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el expediente TC-04-2022-0106.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Antecedentes

1.1. El presente caso se origina con la firma de un contrato prórroga y reducción de hipoteca, suscrito por los señores Noemí Margarita Sepúlveda Morillo y Emérito de la Cruz de la Cruz (en su calidad de esposos) y por el Banco Popular Dominicano, S.A. Como consecuencia de la falta de pago, la entidad acreedora procedió a perseguir la ejecución de su crédito a través de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso. Como resultado, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil número 550-SSET-2017-00869 en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a través de la cual fue declarada como adjudicataria la señora Anysabel Roca Genao y fue ordenado el desalojo inmediato del inmueble a los señores Noemí Sepúlveda Morillo y Emérito de la Cruz de la Cruz del inmueble adjudicado.

1.2. Resulta conveniente resaltar que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo señaló en su fallo que “(...) *ha comprobado que en el presente proceso se ha cumplido con todos los actos procesales establecidos en el Código de Procedimiento Civil y comprobado que al día de hoy no hay incidentes pendientes ni presentados (...)*” por la parte demandada, es decir, los señores Noemí Margarita Sepúlveda Morillo y Emérito de la Cruz de la Cruz.

1.3. Notificada esta decisión, la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo interpuso un recurso de casación en su contra, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Comparecieron en calidad de recurridos el Banco Popular Dominicano, S.A., la señora Anysabel Roca Genao y el señor Emérito de la Cruz de la Cruz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4. En fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia número 1077/2021, objeto del recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa. Consideró “(...) *que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta*”. También señaló que “(...) *no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación*”. En consecuencia, rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo y la condenó al pago de las costas del procedimiento conjuntamente con el señor Emérito de la Cruz.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1. Si bien nos encontramos de acuerdo con la decisión tomada por este colegiado al admitir el recurso de revisión constitucional en cuestión, anular la sentencia recurrida y ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, este Despacho desea exteriorizar algunas consideraciones que nos motivan a salvar nuestro voto.

2.2. La decisión tomada por este Tribunal Constitucional indica en su párrafo 37 que

“si bien el señor Emérito de la Cruz le fue ordenado mediante la sentencia antes descrita, el desalojo del inmueble objeto del embargo inmobiliario, y no ejerció su derecho al recurso contra tal decisión ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que el Tribunal Constitucional como garante de la Constitución debe procurar que en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos los procesos se respete el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, por lo que ha podido constatar que el recurso de casación no fue dirigido al indicado señor Emérito de la Cruz, y por ende el auto de fecha 6 de marzo del año 2018 no ordenó su emplazamiento, por tanto no tuvo oportunidad de pronunciarse respecto del referido recurso (...)”.

2.3. Que, al respecto, la sentencia recurrida establece que en el recurso de casación fue interpuesto por la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo, el señor Emérito de la Cruz de la Cruz no fue debidamente emplazado, por lo que no le fue posible ejercer su derecho de defensa con relación al mismo.

2.4. El derecho de defensa se encuentra contenido en el artículo 69.4 de la Constitución de la República, que lo establece como uno de los pilares de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en los siguientes términos: “[e]l derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. Este colegiado se ha referido al contenido del derecho de defensa, indicando que

“[e]ste derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor en el juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso” (TC/0006/14).

2.5. En la decisión que antecede al presente voto, este Tribunal Constitucional consideró que el derecho de defensa fue vulnerado en contra del señor Emérito de la Cruz de la Cruz porque el recurso de casación no está dirigido a él y, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, el auto emitido por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia no ordenó su emplazamiento. En ese sentido, argumenta que, al no haber sido emplazado, no tuvo oportunidad de pronunciarse en cuanto al mismo y al ser condenado al pago de las costas en la sentencia recurrida, resultó afectado.

2.6. Sin embargo, los párrafos 6 y 26 de la sentencia recurrida evidencian la existencia de un memorial de defensa suscrito por el señor Emérito de la Cruz de la Cruz, a través del cual se adhirió a las conclusiones de la parte recurrente e incluso señaló la existencia de una demanda en partición de bienes de la comunidad por motivo de divorcio como justificación de la irregularidad alegada en cuanto al mandamiento de pago. En los mismos párrafos también se demuestra que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tomó en consideración los alegatos contenidos en dicho memorial de defensa para fundamentar su fallo. En consecuencia, es evidente que se preservó el derecho de defensa del señor Emérito de la Cruz de la Cruz al haber podido presentar sus medios de defensa con relación al recurso de casación y haber sido considerados estos medios en la fundamentación de la sentencia recurrida en revisión constitucional. Al rechazar dichos medios de defensa, conforme consideró la Suprema Corte de Justicia, aplicó el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil condenó al señor Emérito de la Cruz de la Cruz al pago de las costas, en conjunto con la parte recurrente.

2.7. De todas formas, como adelantamos en la introducción del presente voto salvado, estamos de acuerdo con la decisión tomada por este colegiado, en el sentido de que la sentencia recurrida sí debía ser anulada y en consecuencia enviada nuevamente a la Suprema Corte de Justicia, pero no porque el señor Emérito de la Cruz de la Cruz no hubiera podido referirse al recurso de casación.

2.8. El litigio contenido en el presente caso se resume en el hecho de que los señores Noemí Margarita Sepúlveda Morillo y Emérito de la Cruz de la Cruz no pudieron tomar conocimiento del mandamiento de pago notificado por el Banco Popular Dominicano, S.A. y que, por lo tanto, no pudieron presentar sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios de defensa en el proceso de embargo inmobiliario. Argumentan que, aunque el acto en cuestión fue notificado en su domicilio, desconocen a la persona que lo recibió e indican nunca haberlo recibido ni tomado conocimiento del proceso sino hasta que les fue notificada la sentencia. Vale aclarar que el acto de notificación de la sentencia sí fue recibido por los señores Noemí Margarita Sepúlveda Morillo y Emérito de la Cruz de la Cruz en el mismo domicilio en que fue notificado el mandamiento de pago, incluso en la persona de la recurrente en revisión constitucional.

2.9. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia argumenta en el párrafo 14 de la sentencia recurrida que la sentencia de adjudicación pone fin a la facultad de cualquiera de las partes de demandar las nulidades de forma o de fondo y limita las causas de nulidad a aquellas relativas a vicios del proceso de subasta, excluyendo las irregularidades del procedimiento que la antecede, dadas las etapas precluyentes de este tipo de procedimientos, salvo vulneración del derecho de defensa de los recurrentes y que les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

2.10. Efectivamente, los recurrentes alegan no conocer al señor Ramón Jean, quien, en calidad de conserje, recibió el acto de mandamiento de pago que les hubiera permitido tomar conocimiento del requerimiento de la deuda, así como del procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta iniciado en su contra. Pero no lo recibió precisamente en el domicilio de sus requeridos, pues el mismo alguacil actuante indica que el inmueble estaba cerrado. Como no tomaron conocimiento del mismo, resultó vulnerado su derecho de defensa.

2.11. Precisamente porque se trata de un procedimiento de orden público, al verificar que las partes desconocen quién es la persona que recibió el acto de mandamiento de pago, al no haber sido identificado este con su número de cédula ni como vecino o empleado directo de los señores Noemí Sepúlveda Morillo y Emérito de la Cruz de la Cruz, al haber constatado que no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentaron al procedimiento de embargo ni venta y al revisar que la sentencia de adjudicación fue notificada en el mismo domicilio que el mandamiento de pago y que las partes lo recibieron en su persona, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió concluir que el referido acto de mandamiento de pago nunca fue recibido por los señores Noemí Sepúlveda Morillo y Emérito de la Cruz de la Cruz y, por lo tanto, no cumplió con su finalidad de informarles sobre el plazo para realizar los pagos pendientes ni para el inicio del procedimiento de embargo inmobiliario. En consecuencia, fue vulnerado su derecho de defensa.

III. Conclusión

El Tribunal Constitucional debió comprobar la participación del señor Emérito de la Cruz de la Cruz en el recurso de casación interpuesto por la señora Noemí Sepúlveda Morillo, pues al haber sido considerado su memorial de defensa para la decisión del caso, no le fue vulnerado el derecho de defensa y que, como parte sucumbiente al haberse adherido a las conclusiones de la recurrente, procedía la condenación en su contra al pago de las costas. Además, el Tribunal Constitucional debió fundamentar su decisión en el hecho de que el acto de mandamiento de pago notificado a requerimiento del Banco Popular Dominicano, S.A. no cumplió con su finalidad única, que es la de poner a las partes en conocimiento del plazo que tiene para realizar el pago y comparecer ante el juez de los embargos a presentar sus medios de defensa.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *“(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”*; y en el segundo que: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

2. El presente voto salvado tiene como finalidad establecer nuestra coincidencia con la mayoría de este Tribunal Constitucional en lo relativo a la verificación de una incongruencia en la decisión recurrida en revisión constitucional, con las siguientes salvedades: **(i)** el señor Emérito de la Cruz fue recurrido en casación, siendo representado por ministerio de abogado y presentando memorial de defensa, no obstante adhiriéndose a las conclusiones de la recurrente [sentencia 1977/2021], **(ii)** no recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la sentencia objeto del presente recurso, **(iii)** en razón de lo anterior, si bien, a nuestro entender, a pesar de haberse adherido o dado aquiescencia a las conclusiones de la recurrente, mantiene la calidad de recurrido, **(iv)** al no haber recurrido tampoco en casación, no debería ser considerado una “parte que sucumbe” y, en consecuencia, la anulación pronunciada por la mayoría de este Tribunal no debió alcanzar la decisión completa y limitarse a excluir a esta parte de la condenación en costas por la incongruencia argumentada por la recurrente.

Firmado: Miguel Valera Montero, juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

I. Introducción

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo, contra la sentencia núm. 1077/2021, dictada en fecha 28 de abril del año 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso y, en consecuencia, se anula la sentencia recurrida, cuestión con la que estamos de acuerdo; pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

II. Razones que justifican el presente voto salvado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, conforme los documentos que reposan en el expediente, el conflicto surge con motivo del proceso de embargo inmobiliario amparado en la ley núm. 189-11, realizado por el Banco Popular Dominicano, S.A, contra los señores Emérito de la Cruz y Noemí Margarita Sepúlveda Morillo, respecto del inmueble ubicado en la parcela 5-A-REF-B-1-SUB-63, Distrito Catastral núm. 18, con una superficie de 346.14 metros cuadrados, Santo Domingo Norte.

En ese sentido, para el proceso de venta y adjudicación del referido inmueble fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual mediante Sentencia no. 550-SSET-2017-00869, de fecha 19 de octubre del año 2017, ordenó la venta en pública subasta del inmueble antes descrito, por el precio de primera puja por un millón seiscientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,670,000.00), adjudicado a favor de licitadora Anysabel Roca Genao, y el consecuente desalojo de cualquier ocupante.

En desacuerdo con la decisión antes citada, la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo, recurrió en casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia, la cual mediante Sentencia No.1077/2021, del 28 de abril del año 2021, rechazó el referido recurso, por entender, entre otros motivos, lo siguiente:

“...esta Corte de Casación ha podido verificar que el tribunal a quo el día de la subasta estableció que en el proceso de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario fueron cumplidas las formalidades previstas por la Ley núm. 189-11, por lo que, consecuentemente, dio apertura a la subasta, procediendo a la adjudicación del inmueble embargado sin incurrir en vulneración procesal alguna...”

Al respecto, la mayoría de este Tribunal Constitucional decidió acoger el fondo del recurso y en consecuencia anular la sentencia núm. 1077/2021 del 28 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abril del año 2021 en el entendido de que dicha decisión vulneró el derecho de defensa del señor Emérito de la Cruz al no ser debidamente encausado y, por otra parte, esta alta corte considera que dicha sentencia también vulneró el principio de congruencia, al condenarle al pago de las costas cuando el mismo fue recurrido, no recurrente en el proceso.

Analizando lo anterior, es preciso aclarar varios puntos; primero, pareciera ser que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error material en el dispositivo de la sentencia recurrida; segundo, sobre la validez de un acto de fe pública y; tercero, aseveración en el fondo de la sentencia que nos ocupa, que no consideramos cierta.

En relación al primer punto, podemos observar que el segundo considerando del dispositivo de la sentencia que nos ocupa, establece que:

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente y al recurrido Emérito de la Cruz de la Cruz al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Hipólito Sánchez Grullón, abogado del recurrido Banco Popular Dominicano, S. A., y de los Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Andrés M. Ángeles Lovera, abogados de la parte recurrida Anysabel Roca Genao, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.”

La Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone:

Art. 65.- Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas. Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; 2) Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia; y 3) Cuando una sentencia fuere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces. El artículo 133 del Código de Procedimiento Civil es aplicable en materia de casación.

Así mismo, el Código de Procedimiento Civil, establece:

Art. 130.- (Modificado por la Ley 507 del 25 de julio de 1941). Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente, nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio.

Art. 133.- (Modificado por la Ley 507 del 25 de julio de 1941). Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte. La distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condene al pago de ellas; en este caso, se promoverá tasación y se expedirá el auto a nombre del abogado; sin perjuicio de la acción contra la parte. Las costas distraídas no podrán ser cedidas por la parte que ha obtenido ganancia de causa, ni podrán ser embargadas retentivamente por los acreedores de esta última.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, la distracción no obsta a que la parte condenada en costas pueda oponer al abogado las causas de compensación que hubiera podido invocar contra el cliente de este último por concepto de créditos del litigio, en principal, accesorios y costas a que se refiere el artículo 130.

En este orden, cuando nos vamos al cuerpo de dicha decisión, podemos observar que, solo figura como recurrente la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo y, como recurridos el Banco Popular Dominicano, el señor Emérito de la Cruz y la señora Anysabel Roca Genao y consta que estos depositaron sus escritos de defensa. En este sentido, al ser solo en el dispositivo de la sentencia que figura el señor Emérito de la Cruz como recurrente, somos del pensar que se trata de un error material que pudo ser subsanado mediante una corrección por error material ante la misma Suprema Corte de Justicia.

Así mismo, en virtud de los artículos de los códigos anteriormente mencionados, confirmamos que el señor Emérito de la Cruz no puede ser condenado en costas. Lo cual nos reafirma que estamos en presencia de un error material. El error puramente material es aquel que no afecta el fondo de la sentencia o acto contra lo que se interpone dicha acción, como lo es el caso que nos ocupa.

Sobre el segundo punto, deseamos tratar el tema de los actos auténticos, los cuales son los realizados por oficiales investidos de fe pública. El numeral 8 del artículo 2, de la Ley núm. 140-15, sobre Notariado, dispone:

Seguridad jurídica. Los notarios, investidos de fe pública y apegado al principio de legalidad, procuran en el ejercicio de sus funciones dotar de seguridad jurídica las actuaciones en las que participen para el bien y la transparencia de la actividad económica y el desarrollo de las actividades legales en la República Dominicana;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los actos auténticos, al ser realizados por oficiales investidos de fe pública, sus actuaciones están revestidas en principio de certeza jurídica hasta prueba en contrario, la cual solo puede ser realizada mediante una inscripción en falsedad, tal y como dispone el artículo 20 de la referida ley núm. 140-15, el cual dispone:

Artículo 20.- La fe pública. La fe pública delegada por el Estado al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su actuación, personalmente ejecute y compruebe, así como en los actos jurídicos de su competencia. Esta fe pública alcanza el hecho de haber sido otorgada en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa.

Párrafo. - Todo instrumento notarial público o auténtico tiene fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad, en lo que se refiere a los aspectos en que el notario da fe pública de su comprobación.

En este sentido, entendemos que contrario a lo que establece la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo, en su recurso, si le correspondía inscribir en falsedad el acto de notificación que alega que nunca recibió tanto ella como el señor Emérito de la Cruz. Por ende, considero correcta la decisión adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al disponer que tiene que dar como cierto el acto de notificación hasta que sea decidido lo contrario en un proceso de inscripción en falsedad.

Para finalizar, como tercer punto, nos queremos referir a una aseveración en el fondo de la sentencia que nos ocupa, que no consideramos cierta.

La primera parte del párrafo 38, en el fondo, de la presente sentencia, reza de la siguiente forma:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. En relación a lo anterior, al adoptar la Suprema Corte de Justicia una decisión desfavorable contra Emérito de la Cruz que no formó parte en la casación, constituye una violación al derecho de defensa de los terceros afectados que no son partes del proceso, asunto que ya ha sido abordado desde distintas perspectivas (...)

A nuestro entender, dicha aseveración es falsa, ya que el señor Emérito de la Cruz sí formó parte del proceso de casación, pero no en calidad de recurrente, sino como recurrido. Consta en la sentencia objeto del recurso que nos ocupa que el señor Emérito de la Cruz presentó escrito de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo.

La señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo, el Banco Popular Dominicano, el señor Emérito de la Cruz y la señora Anysabel Roca Genao forman parte del proceso en el recurso de casación y en el recurso que nos ocupa.

Es importante mencionar que el hecho de que la recurrente pretenda con sus alegatos que se verifique la existencia de una errada derivación y valoración de las pruebas que dieron lugar a la sentencia condenatoria en su contra, constituye una cuestión meramente procesal que para su ponderación el juez debe someterla al contradictorio; por tanto, el examen de si la norma sobre la violación probatoria fue o no bien aplicada escapa a la finalidad de la casación y, más aún, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, una vez que el Tribunal Constitucional no puede constituirse en una cuarta instancia.

En este orden, la Corte de Casación aplicó correctamente el derecho y contestó los medios en los que se atacó la sentencia de la Corte de Apelación. En conclusión, la recurrente no demuestra la violación a los derechos fundamentales, sino que la misma no está de acuerdo con lo decidido en cuanto a cómo se hizo la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie; por tanto, a la Corte de casación, como ha reiterado este Tribunal Constitucional, varias veces, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), este tribunal indica que:

h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.

i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

Asimismo, conviene destacar que, tampoco el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, ya que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial han hecho una exégesis correcta al estudiar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no.

Conclusiones

Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de admitir el recurso, acogerlo en cuanto al fondo, anular la decisión jurisdiccional impugnada y remitir el caso a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca del caso en apego al criterio del Tribunal Constitucional; entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos que hemos expuesto en los párrafos precedentes.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VASQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Preámbulo del caso

1.1. La especie versa sobre un conflicto que tiene sus orígenes con motivo del proceso de embargo inmobiliario amparado en la ley núm. 189-11, seguido por el Banco Popular Dominicano S.A, contra los señores Esmerito de la Cruz y Noemí Margarita Sepúlveda Morillo respecto del inmueble ubicado en la parcela 5-A-REF-B-1-SUB-63, Distrito Catastral núm. 18, con una superficie de 346.14 metros cuadrados, Santo Domingo Norte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. Apoderado del proceso de embargo inmobiliario y adjudicación del inmueble ubicado en la parcela 5-A-REF-B-1-SUB-63, Distrito Catastral núm. 18, con una superficie de 346.14 metros cuadrados, Santo Domingo Norte, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante Sentencia núm. 550-SSET-2017-00869 de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dispuso la venta en pública subasta del referido bien, adjudicándolo a favor de la licitadora Anysabel Roca Genao.

1.3. En desacuerdo con la decisión emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo recurrió en casación el fallo adoptado por ese tribunal por ante la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia, la cual mediante Sentencia núm.1077/2021 de fecha veintiocho (28) de abril del año de dos mil veintiuno (2021) rechazó el referido recurso.

1.4. Posteriormente, la decisión adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue recurrida en revisión, procediendo este Tribunal Constitucional a fallar su acogimiento y anulación de la Sentencia núm. 1077/2021 fundamentado en:

37. En tal sentido, si bien el señor Emérito de la Cruz le fue ordenado mediante la sentencia antes descrita, el desalojo del inmueble objeto del embargo inmobiliario, y no ejerció su derecho al recurso contra tal decisión ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que este Tribunal Constitucional como garante de la constitución debe procurar que en todos los procesos se respete el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, por lo que ha podido constatar que el recurso de casación no fue dirigido al indicado señor Emérito de la Cruz, y por ende el auto de fecha 6 de marzo del año 2018 no ordenó su emplazamiento, por tanto no tuvo oportunidad de referirse o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciarse respecto del referido recurso, que dio como resultado el fallo impugnado que lo condena al pago de las costas procesales a favor de los abogados que actuaron en representación del Banco Popular Dominicano, S. A., y de Anysabel Roca Genao.

38. En relación a lo anterior, al adoptar la Suprema Corte de Justicia una decisión desfavorable contra Emérito de la Cruz que no formó parte en la casación, constituye una violación al derecho de defensa de los terceros afectados que no son partes del proceso, asunto que ya ha sido abordado desde distintas perspectivas; por ejemplo, con relación al dictado de un acto administrativo con proyección de afectar derechos de terceros, sostuvo esta sede que este tipo de decisión “...viola el derecho a un debido proceso y el derecho de defensa de estos terceros no partes del proceso.” (Sentencia TC/0226/14) y asimismo ha sostenido esta sede que “En materias distintas a la penal, el derecho a ser oído supone que los abogados de las partes puedan presentar escrito de conclusiones en audiencia y depositar los mismos en la secretaría del Tribunal de que se trata y de esta forma defender los intereses de sus representados”. (Sentencia TC/0578/17)

1.5. A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a emitir nuestro criterio disidente en torno a la decisión consensuada por la mayoría.

II. Motivos que nos llevan a emitir voto disidente

2.1. Nuestros reparos mediante este voto disidente tienen como fundamento la cuestión de que de la lectura de la Sentencia núm. 1077/2021 es ostensible el hecho de que el señor Emérito de la Cruz sí formó parte del proceso de casación que fue decidido mediante esa decisión, expresando en su escrito que se adhería al recurso de casación formulado por la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. En efecto, sobre el particular en la Sentencia núm. 1077/2021 en lo referente a la notificación del recurso de casación y el pedimento del señor Emérito de la Cruz en ese proceso se consigna lo siguiente:

(...) 3) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de abril de 2018, donde el recurrido Emérito de la Cruz de la Cruz, invoca sus medios de defensa (...)

(...) De su lado, el recurrido Emérito de la Cruz de la Cruz, en su memorial de defensa se adhirió a las conclusiones vertidas por la parte recurrente, en razón de que en su calidad de copropietario del inmueble embargado tampoco fue puesto en causa; que, además, precisa en el contexto de su memorial, que cursa una demanda en partición de bienes de la comunidad, por lo que existiendo ya el divorcio entre las partes se infiere que el derecho de defensa se transgredió pues no pueden residir en el mismo domicilio, como se hizo constar en las notificaciones y citaciones que se hicieron en el caso. (...)

2.3. En ese orden, contrario a lo señalado en la presente decisión consideramos que al haberse adherido en su instancia el señor Emérito de la Cruz de la Cruz a las conclusiones formuladas por la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo en su recurso de casación, tal actuación procesal lo convertía en correcurrente en el desarrollo del referido proceso, de ahí que quede justificada la decisión de esa Alta Corte de condenarle al pago de las costas procesales conjuntamente con la parte recurrente, la señora Sepúlveda Morillo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4. Por tanto, somos de postura de que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional debió ser rechazado, y la sentencia emitida por la Corte a-qua confirmada, en vista de que de la lectura de la decisión impugnada, es constatable la situación de que el fundamento bajo el cual fue rechazado el recurso de casación, fue por el hecho de que la hipoteca que los señores Noemí Margarita Sepúlveda Morillo y Emérito de la Cruz de la Cruz concertaron con el Banco Popular fue realizada con anterioridad a su divorcio; y de que a pesar de que se había efectuado su separación previo el inicio del embargo inmobiliario del bien hipotecado, no retuvo la existencia de una irregularidad en las notificaciones hechas a los excónyuges en el mismo domicilio, ya que el mismo fue el que ellos establecieron en su contrato de préstamo, no existiendo en el expediente evidencia de que estos pusieran al persiguiendo en conocimiento de esa situación.

2.5. En vista de las consideraciones anteriores, somos de postura de que la decisión impugnada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia está debidamente motivada, de ahí que no se le pueda imputar la violación al principio de seguridad jurídica y al derecho de propiedad.

Conclusión

En su decisión, el Tribunal Constitucional debió rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la decisión emitida por la Corte a-qua, toda vez que como expresáramos el señor Emérito de la Cruz sí formó parte del proceso de casación que fue decidido mediante la Sentencia num.1077/2021, dictada en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), por cuanto expresó en su escrito que se adhería al recurso de casación formulado por la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo, de ahí que en la especie no puede retenerse la existencia de una violación a garantías fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria